

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de Prigrubí y Arís a 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan a 23 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2244.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama del 6, me dice lo siguiente:

«Segun telegrama del general en Jefe del sitio de Cartagena la discordia entre militares y paisanos es mas fuerte cada día. Pernas enfermo; mañana habrá un plebiscito, si triunfa elemento militar habrá colision.—Presidarios apoderándose de los buques, piensan escapar si no triunfan. Los insurrectos han hecho una salida a las órdenes de Contreras, nuestras tropas les hicieron retirar y fuego de artillería de la plaza causó algunos heridos en nuestras filas. La oficialidad se portó bizarramente. Varios insurrectos se han presentado con armas y municiones. Súbdito alemán puesto en libertad. Rico y los 240 hombres de su partida prisioneros entre ellos Selvas y otros con todas las armas. El bravo Capitán Manso les cogió dos banderas. Nuestros soldados pelearon con entusiasmo y solo tuvieron un muerto. Los enemigos 14 muertos y varios heridos a pesar de estar resguardados en las casas y las tropas a pecho descubierto.—Los voluntarios de Concentain unidos a 30 soldados han destruido la partida de Feliu y Bolinches. El Brigadier Franch participa desde Lérida que facción Tristany se halla fraccionada, efecto de la derrota en Tolva (Huesca). Se han hecho prisioneros armas y caballos y se presentaron a indulto. Poblacion entusiasmada.—El Capitan general de Cuba participa que el vapor Tornado apresó al pirata Virginus en las costas de Jamaica prisioneros Bembeta, Céspedes hijo, Quesada y otros 175, algunos de importancia. Serán juzgados y cumplida la ley.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para conocimiento del público.

Tarragona 8 de noviembre de 1873.

—José Anselmo Clavé.

Núm. 2245.

### Orden público.—Negociado 5.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán a la busca y captura de Salvador Dalmau, natural de Prades, cuyas señas a continuacion se espresan, y en caso de ser habido, lo pondrán a mi disposicion, para remitirlo al Juzgado del Distrito del Pino de Barcelona, que lo tiene reclamado.

Tarragona 7 de noviembre de 1873.

—José Anselmo Clavé.

### Señas.

Hijo de Pablo y de María, soltero, aprendiz tapicero, estatura alta, delgado, moreno, con bigote, edad 25 años, que usa armillero y reloj de plata y que ha sido carabiniro.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 17 de octubre.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En el expediente instruido a instancia de D. Juan Pio Pascual enalzada de un acuerdo de esa Comision provincial sobre la cuota impuesta a dicho señor por el ayuntamiento de Aliaga en un repartimiento vecinal, la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso interpuesto por D. Juan Pio Pascual, Registrador de la propiedad de Aliaga, contra un acuerdo de la Comision provincial de Teruel, relativo a la cuota señalada al interesado por la Junta municipal en el repartimiento vecinal de dicho punto.

D. Juan Pio Pascual fundó su reclamacion en que se le ha impuesto en el concepto referido una cantidad superior a la que le corresponde satisfacer en proporcion a las utilidades que obtiene en el desempeño de su cargo.

Se trata, pues, de la exaccion de una cuota individual; cuestion reservada al

conocimiento de los Consejos provinciales como Tribunales contenciosos por el art. 83 de la ley de 25 de setiembre de 1863, y encomendada hoy al fallo de las Audiencias por los decretos de 13 y 16 de octubre y 26 de noviembre de 1868.

Esta consideracion basta por si sola para demostrar la improcedencia de la reclamacion deducida ante el Ministerio del digno cargo de V. E. por el interesado.

Sin entrar, pues, en el fondo del asunto a fin de no prejuzgar nada en él.

La seccion opina que procede desestimar el recurso interpuesto por don Juan Pio Pascual, reservándole el uso de los derechos de que se crea asistido para ejecutarlos en la forma que viere convenirle.»

Y conforme con el preinserto dictámen, el Poder ejecutivo de la República ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo participo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 9 de octubre de 1873.—El secretario general, José María Celleruelo.

En el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Santa Eugenia contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativo a la cuota impuesta por repartimiento a don Miguel Palou y don Juan Vidal, la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la orden del Poder ejecutivo de 26 de julio último, la seccion ha examinado el adjunto expediente sobre un recurso de alzada del Ayuntamiento de Santa Eugenia contra un acuerdo de la Comision provincial de las islas Baleares ordenando varias rectificaciones en el repartimiento vecinal de 1871 a 72.

Del expediente resulta que varios vecinos de dicho pueblo acudieron a la Comision provincial en queja contra la Junta municipal por haberles sido des-

estimada una instancia en solicitud de alteraciones en su favor en las cantidades que se les señalaron de utilidad imponible para el reparto vecinal; habiendo por el contrario la Junta elevado a mayor cuantía las cantidades señaladas a algunos de los reclamantes, y rebajado la de otros contribuyentes que aquellos denunciaron como beneficiados en la evaluacion.

La Junta en su informe expuso que el recurso no se hallaba interpuesto dentro del término legal, y comprobada su observacion con el Boletín oficial del día 1.º de mayo último, en el cual se anunciaba la publicacion de las utilidades imponibles de los contribuyentes, las cuales habian de servir de base para el repartimiento general a fin de cubrir parte del presupuesto municipal referente al año económico de 1871 a 1872, anuncio que estuvo espuesto al público desde el día 2 hasta el 9 inclusive de dicho mes, segun certificacion que obra en el expediente; y no habiéndose presentado el recurso por los interesados hasta el día 25, habian trascurrido ya los 15 dias, término que el art. 17 de la ley de 20 de febrero de 1870 y la regla 7.ª del 131 de la ley municipal vigente señalan para interponerlo. Añadia la Junta varias consideraciones encaminadas a destruir las expuestas por los recurrentes, y acompañaba copia del acta, en la cual modificó las cuotas de algunos de ellos y de otros contribuyentes.

La Comision provincial, segun aparece de copia del acta, considerando que el término para recurrir ante ella debe contarse desde el día en que se comunicó a los reclamantes la resolucio de la Junta, y no desde el en que termine la publicacion, estando interpuesto el recurso dentro de término, adoptando esta interpretacion del artículo 17 citado a fin de resolver con mas acierto la cuestion, acordó en 18 de abril pedir al alcalde certificaciones de la riqueza imponible por varias consideraciones a los interesados, y tambien reclamar de la administracion económica otros documentos referentes al asunto.

Recibidos estos antecedentes, la Comisión dictó resolución en 5 de mayo último haciendo alteraciones por varios conceptos en las utilidades señaladas á todos los reclamantes. Comunicado el acuerdo á la Junta municipal, esta en 22 del mismo mes expuso á la Comisión las razones que se habían tenido presentes en la evaluación, y solicitó que se le manifestase de qué datos había de servirse para formar el reparto con arreglo al acuerdo de la Comisión; y esta en 5 de junio resolvió que el Ayuntamiento se atuviese á lo mandado y á lo dispuesto en la ley de arbitrios de 1870.

Contra el acuerdo de la Comisión provincial de 18 de abril recurre á V. E. el Ayuntamiento de Santa Eugenia reproduciendo los fundamentos de su informe, exponiendo además que las reclamaciones de los interesados se remitieron á la Comisión en 30 de marzo por conducto del Gobernador de la provincia, y que si bien no constaba el día en que aquella corporación las recibió, era de presumir que hasta el 12 de mayo, fecha en que se comunicó el acuerdo al Gobernador, hubiera transcurrido más de un mes, término fijado á las Diputaciones para dictar resolución en el artículo 53 del reglamento de 20 de abril de 1870; y suplica se deje sin efecto el mencionado acuerdo, apoyándose además en una orden de 8 de mayo último, dictada de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado.

Visto el art. 131 de la ley municipal vigente, que en su regla 7.ª prescribe que contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluación se establece el recurso de agravios para ante la Diputación provincial, el cual había de interponerse dentro de los 15 días siguientes á la publicación:

Considerando que esta ley es la aplicable al presente caso por tratarse de un repartimiento correspondiente al año económico de 1871 á 72:

Considerando que está probado el lapso de los 15 días fijados en la mencionada regla 7.ª del art. 131 antes de que los interesados recurrieran á la Diputación provincial; no siendo admisible la interpretación que la Comisión da al modo de contar el término para apelar ante ella contra las decisiones del Ayuntamiento y Junta de evaluación, puesto que no es obligatorio el comunicar á cada interesado las operaciones de evaluación y repartimiento:

Considerando, por tanto, que la Comisión provincial no debió admitir el recurso interpuesto fuera de término, según la Sección tiene ya manifestado en varios dictámenes, y últimamente en el remitido á ese Ministerio en 18 de abril, referente al Ayuntamiento de Artá, de las islas Baleares:

No habiendo transcurrido el plazo fijado en el art. 53 de la ley provincial para que los acuerdos de la Diputación se entiendan aprobados y sean ejecutivos por haberse suspendido su curso con arreglo á lo dispuesto en los artículos 42 y 43 del reglamento del Consejo de Estado y Real orden de 30 de junio de 1864;

La Sección opina que debe dejarse sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial, objeto del recurso interpuesto por

el Ayuntamiento de Santa Eugenia.

Y conforme con el preinserto dictamen, el Poder ejecutivo de la República ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernación, lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de octubre de 1873.—El secretario general, José María Celleruelo.

Gaceta del 3 de noviembre.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer como consecuencia de la orden de 20 de los corrientes que los sargentos segundos y cabos licenciados del ejército que soliciten la vuelta al servicio dirijan sus instancias á los Directores de las armas respectivas, quienes resolverán lo que juzguen oportuno con presencia de los antecedentes de aquellos, dando cuenta á este Ministerio semanalmente de los individuos á quienes concedan dicha gracia.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 29 de octubre de 1873.—Sanchez Bregua.

Gaceta del 4 de noviembre.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Secretaría general.

A fin de organizar cuanto antes posible el cuerpo de policía gubernativa y judicial creado por decreto de 22 de octubre último, y proveer sus plazas con sujeción á lo que el mismo previene, el Sr. Ministro de la Gobernación, en uso de sus atribuciones, ha dispuesto que las personas que deseen ingresar en el referido cuerpo eleven sus solicitudes á este centro, expresando el destino á que aspiran y acreditando su capacidad en la forma siguiente:

1.º Los aspirantes á las plazas de Delegados acompañarán á la instancia el título de Licenciado en Derecho, ó en su defecto testimonio del mismo, así como también una certificación de sus méritos y servicios.

2.º Los Secretarios y oficiales de Delegación presentarán sus hojas de servicios debidamente certificadas.

3.º Del mismo modo justificarán su aptitud los Jefes y Oficiales del ejército que soliciten mandar las compañías que se formen, expresando además si gozan haberes pasivos.

Los escribientes, ordenanzas y vigilantes dirigirán sus instancias al Gobernador de la provincia probando su aptitud y buena conducta.

Madrid 3 de noviembre de 1873.—El Secretario general, José María Celleruelo.

Gaceta del 5 de noviembre.

#### DECRETO.

Quando las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, autorizaron al Gobierno para movilizar los mozos adscri-

tos á la reserva, impusieronle al propio tiempo la honrosísima, bien que difícil tarea de pacificar el país dominando las insurrecciones cantonal y carlista, y devolviendo á los espíritus agitados la tranquilidad y la calma.

No al Poder Ejecutivo, á las Cortes Constituyentes que han de juzgar sus actos corresponderá en su día establecer comparaciones entre los medios que el Gobierno tuvo á su disposición y el resultado por el empleo de estos medios obtenido; preciso es, no obstante, hacer observar cuánto son menos imponente y cuánto aparecen menos graves el ya casi extinguido movimiento cantonal y la sublevación carlista, que si en épocas difícilísimas y azarosas para el Gobierno legalmente constituido no consiguió las ventajas que esperaba, menos habrá de obtenerlas cuando las circunstancias todas le son desfavorables: y es preciso hacerlo observar, porque tales resultados prueban, con la elocuencia incontestable de los hechos, lo que el país puede prometerse de lo política de energía y de vigor que impusieron los acontecimientos, y que las Cortes sancionaron.

No basta, sin embargo, que el Gobierno adopte las medidas convenientes para dominar por completo la insurrección cantonal y carlista; es necesario, es absolutamente necesario que las domine en muy breve espacio de tiempo.

Severísimos, y al par muy justificados cargos podrían hacerse al Poder ejecutivo si por no emplear todos los recursos que tiene á su alcance se sostuvieran vivos en el país dos alzamientos que, débiles é impotentes para triunfar, serán sin embargo, mientras del todo no se extingan, un peligro permanente, una constante amenaza para la tranquilidad de España. En las naciones, como en el individuo, lo anormal no puede ser duradero sin riesgo inminente de gravísimos males. La continuada excitación de los ánimos, el desasosiego constante, la agitación sostenida siempre en espíritus revoltosos por una esperanza á la cual la insurrección no dominada del todo, dan, aunque remoto, algún fundamento, causas son más que suficientes para producir tristes efectos que el Gobierno debe evitar: que este sagrado compromiso, y el de hallarse apercebido para los peligros posibles de un porvenir, cuyas eventualidades preocupan hoy la atención de Europa, contrajo al aceptar las autorizaciones de la ley de 13 de setiembre.

Es seguro, por otra parte, que el país, haciendo justicia á las rectas intenciones y á los honrados y dignos propósitos del Gobierno, ha de prestarse patriótica y noblemente á realizar un nuevo y supremo esfuerzo que, sobre prevenir mayores males, pondrá término á esas luchas que nos agobian, nos empobrecen y nos rebajan en el concepto del mundo civilizado.

En vista de tales consideraciones, el Gobierno de la República ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á la autorización determinada en el art. 2.º de la ley de 13 de setiembre del corriente año, se movilizan todos los mozos adscritos á la reserva y no incluidos en los

80.000 movilizados en virtud de la ley del 16 de agosto.

Art. 2.º Los Ministros de la Gobernación y de la Guerra quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

Madrid cuatro de noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernación, Eleuterio Maisonnave.

#### COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Sesion ordinaria del jueves 6 noviembre de 1873.

PRESIDENCIA DEL SR. PALAU.

Abierta á las dos en punto de su mañana, asistiendo los Sres. Ciurana, Estivill, Torrademé y Tomás, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Procedentes de la observación en el hospital y reconocidos nuevamente en el día de hoy ha sido declarado útil Agustín Bonet Prats, núm. 51, por el cupo de Tarragona, pendiente de observación en Caja, Salvador García Alegret, núm. 47, é inútiles, Mariano Boleda y Agustín Gibert, números 16 y 73, de esta capital, José Ribas, núm. 5, de Morell, Vicente Gavaldá, núm. 9, de Constantí y Juan Virgili, núm. 3, de Tamarit.

Juan Ferré Guardiola, núm. 2, de Vilaseca, que se hallaba pendiente de observación en Caja ha resultado inútil en el nuevo reconocimiento que hoy ha sufrido.

Joaquín Ausensi Barberá, núm. 2, de Freginals, presenta expediente al efecto de justificar que mantiene á un hermano impedido, mas habiéndose reconocido á éste y resultado apto para el trabajo se declara al mozo recurrente adscrito á la reserva.

José María Pamies, núm. 3, de Ulldemolins, acredita haber ingresado en Caja ante la Comisión provincial de Barcelona.

Por haber justificado hallarse sirviendo en el ejército batallón cazadores de Reus, núm. 24, son admitidos á cuenta de su cupo Raimundo Peig Moltó, núm. 2, de Villalba, Joaquín Sans Graciá y Domingo Salvador Moragrega, núm. 6 y 9, de Pauls, Jaime Borrás, José Plá, Juan Montllau y José Pellisá, de Tortosa.

Presentado Martín Borrás Pujol, núm. 6, por el cupo de Montroig en el reemplazo de 1872, y reconocido por los facultativos es declarado pendiente de la formación de expediente y curación en el hospital.

Es aprobada la valoración de precios para el suministro de los artículos hechos á las tropas del ejército y guardia civil por los pueblos de esta provincia durante el mes de octubre próximo pasado.

También se aprueban las relaciones de las indemnizaciones devengadas por los empleados afectos á la Dirección de caminos durante el citado mes de octubre y las distribuciones de fondos hechos por Contaduría para cubrir las obligaciones provinciales durante el presente mes de noviembre, importando 48432 pesetas 37 céntimos la correspondiente al período ordinario y 38500 la del de ampliación.

Finalmente vistó el recurso de alzada interpuesto en nombre de José Coll y Bardina, núm. 8, del cupo de Constantí, contra el fallo de esta Comision declarándole ascripto á la reserva, se acuerda remitir el expediente original á la Superioridad con los informes exigidos en el art. 137 de la ley de reemplazos.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar se levantó la sesion á las doce menos cuarto.

Tarragona 7 noviembre de 1873.—El Secretario, Tomás Larráz.

### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

##### *Pliego de condiciones para contratar el papel especial que se necesita en la fábrica del Sello.*

1.<sup>a</sup> La Hacienda contrata por un año, que empezará á contarse en 1.<sup>o</sup> de enero de 1874 y concluirá en 30 de diciembre del mismo, el surtido del papel especial que se necesite para la Fábrica Nacional del Sello, y cuyo consumo se considera en 3,000 resmas, así como el número que sobre estas se pida hasta un máximo de 1,000 resmas.

2.<sup>a</sup> El papel deberá elaborarse en las fábricas de la Nacion, ser igual ó mejor en pastas, color y encolado al de las muestras que están de manifiesto en la Direccion general de contribuciones y rentas, y tener cada resma 500 pliegos útiles sin los de costeras.

3.<sup>a</sup> El papel será elaborado á mano en moldes avitelados, bien triturada su pasta, bien batida y encolada en términos que ofrezca la mayor consistencia, sin gotas, manchas ú otros defectos que empañen su transparencia ó la limpieza de su superficie. El color será azulado-plata.

4.<sup>a</sup> El papel tendrá de peso por lo menos cuatro kilogramos 300 gramos la resma.

El mayor peso que resulte sobre el señalado no será impedimento para el recibo del papel, siempre que llene las demás condiciones exigidas; pero será desechada toda resma que no llegue al tipo marcado, aun cuando por lo demás fuera admisible. Tampoco habrá compensacion de la falta de peso en una resma con lo que exceda de otra.

5.<sup>a</sup> Las dimensiones de los pliegos serán 26 centímetros de largo y 37 de ancho. Los pliegos se entregarán en la fábrica del Sello sin doblar.

6.<sup>a</sup> El contratista estará obligado á entregar en la fábrica el papel en fardos de 10 á 16 resmas bien acondicionado; y luego que se haya reconocido como admisible, se volverá á enfardar en los mismos términos que se haya presentado para preservarlo de averías, sin que pueda recoger el contratista las tablas, cuerdas y arpilleras, ni reclamar cantidad alguna por tales efectos, que quedan desde luego á beneficio de la Hacienda.

7.<sup>a</sup> El contratista entregará en la fábrica del sello el papel que le corresponde con arreglo á los plazos y proporciones siguientes:

|  |              |
|--|--------------|
| Del 1. <sup>o</sup> de enero de 1874 á 31 de marzo id. . . . . | 1.500        |
| De 1. <sup>o</sup> de abril de id. á 30 de junio id. . . . .   | 1.500        |
| <b>Total. . . . .</b>  | <b>3 000</b> |

El contratista podrá anticipar las entregas de estas consignaciones; pero la Hacienda no tendrá obligacion de verificar los pagos sino á contar desde las fechas en que debe hacerlas, segun los plazos que quedan designados para realizar las indicadas entregas del papel.

8.<sup>a</sup> Si la fábrica necesitase mayor número de resmas que el designado en la condicion anterior, será obligacion del contratista entregar las que la Direccion le pida hasta un máximo de otras 1.000. Este aumento no disminuye de ningun modo ni entorpecerá las entregas que ha de hacer conforme á la condicion 7.<sup>a</sup>; pero si no fuese necesario dicho aumento, no tendrá derecho el contratista á pedir que se le reciba en todo ni en parte, ni menos á que se le conceda indemnizacion alguna. Asimismo si por virtud de reforma que pueda hacerse en los efectos timbrados ú otra causa no fuese precisa la totalidad de las resmas de papel que señala dicha condicion 7.<sup>a</sup>, tampoco tendrá derecho el contratista á que se le reciban mas de la tercera parte de las que marca ni pedir indemnizacion por las restantes, debiendo la Direccion de Contribuciones y Rentas avisar á este dos meses antes del plazo señalado la variacion que pueda haber.

9.<sup>a</sup> El aumento de resmas de papel que en virtud de la condicion anterior se pida al contratista deberá entregarlo dentro de los dos meses siguientes á la fecha del pedido.

10. Antes de finalizar el mes de diciembre el contratista constituirá un depósito de 500 resmas. Este depósito se hará en la Fábrica del sello, y subsistirá en la misma hasta entrado el año 1874, por cuenta de cuya consignacion se le recibirán en las últimas entregas que en él deba hacer, con arreglo á la condicion 7.<sup>a</sup>, ó por cuenta de las eventuales á que se refiere la 8.<sup>a</sup>

11. El contratista presentará con cada entrega una factura ó relacion del número de resmas que comprenda aquella, con expresion de los nombres y marcas de los respectivos fabricantes; en su visita dispondrá el jefe de la Fábrica del sello se reciba el papel en depósito interino, y dará aviso á la Direccion general para que autorice el reconocimiento, y por si estima oportuno comisionar algun empleado que concorra á presenciarlo.

12. Recibida la órden de la Direccion, se procederá á reconocer el papel á presencia del contratista ó de persona que lo represente por el Jefe de la Fábrica, el Contador, el Guarda-almacen y el Regente de imprenta, diciendo estos cuatro funcionarios bajo su responsabilidad si es ó no admisible, y si reune ó no todas las demás circunstancias expresadas en las condiciones 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> del presente pliego. El resultado de este exámen se consignará en acta que suscribirán aquellos empleados y que se remitirá á la Direccion general por conducto del Administrador.

Los reconocimientos que se verifiquen

sin estos requisitos ó sin los expresados en la condicion 11 se considerarán nullos y sin ningun valor. En el caso de que la Direccion nombrase uno ó más empleados que presencien los reconocimientos, darán los mismos su voto; pero si no se conformasen con las decisiones de la mayoria, lo participarán á la Direccion, la cual dispondrá, si lo juzga acertado, que se verifique un reconocimiento definitivo por otro ú otros peritos.

13. Si el papel se declarase admisible, se oficiará por el Administrador de la Fábrica á la Direccion general, acompañando nota del número de resmas presentadas, de las que fueron desechadas y de las admisibles, expidiendo certificacion del Contador que acredite el número de estas últimas y exprese el importe al precio de contrata.

El Administrador de la Fábrica dará cuenta á la Direccion general del resultado de los reconocimientos que practique por medio de la nota y certificacion prevenida en la regla precedente; pero no podrá hacerse cargo del papel que haya sido clasificado de admisible hasta tanto que la citada Direccion le autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesará la responsabilidad del contratista con respecto á este particular. Autorizada de este modo la Fábrica para recibir el papel, extenderá tres copias de la certificacion ó acta del reconocimiento; dos de ellas en sello de oficio, que serán una para la Direccion de Contribuciones y Rentas; otra para la Seccion de Intervencion general y Teneduría de Libros del Ministerio de Hacienda, y la restante en sello 9.<sup>o</sup>, satisfecho por el contratista, que se entregará á este para que reclame el pago de su importe. El papel desechado de los reconocimientos será devuelto al rematante, que lo extraerá de los almacenes de la Fábrica en el término de 15 dias.

14. Si en la calificacion del papel no hubiese unanimidad, ó si el contratista no se conformase con ella y acudiese en queja razonada á la Direccion, dispondrá esta, si encontrase fundamento para ello, se proceda á un segundo reconocimiento, nombrando al efecto uno ó más peritos que lo verifiquen, cuyo parecer será definitivo. Los gastos que se originen por este nuevo reconocimiento, incluso los derechos de los peritos, serán de cuenta del contratista.

15. Tambien serán de cuenta del contratista los gastos que se originen hasta la entrega y recibo en depósito interino del papel en los almacenes de la Fábrica.

16. El contratista repondrá los pliegos que falten para el completo de los 500 que debe tener cada resma, y los que en virtud de certificacion de la Contaduría del establecimiento, visada por el Administrador Jefe, resulten defectuosos al abrir las resmas en las oficinas de labores de la Fábrica, los cuales se le devolverán.

17. Si el contratista demorase las entregas de papel más de 15 dias en las épocas, número y clase de las resmas que deba entregar, dispondrá la Direccion que se tome del depósito que tenga hecho el contratista; y si este no bastase se adquirirá por cuenta del rematante la cantidad que faltase en ajuste alzado ó

como mejor se estime en la Direccion, pero con asistencia de un escribano, que dará testimonio y previo aviso al contratista por si quiere presenciarse. Si resultase hecha la adquisicion á un precio mayor que el de contrata, abonará el contratista la diferencia; pero si fuese menor, no tendrá derecho á exigir cantidad alguna.

18. En el término de un mes repondrá el contratista las resmas de papel que se tomen de su depósito, con arreglo á la condicion anterior; y si no lo hiciese, se verificará á su costa del modo expresado en la misma.

19. El importe de la diferencia ó exceso de precio á que se refieren las dos condiciones precedentes se abonará por el contratista en el término de 10 dias, á contar desde aquel en que se le requiera al pago; si no lo verificase, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado á reponerlo dentro de otros 10 dias siguientes; y en caso de que no cumpla esta obligacion, se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850.

20. El contratista no tendrá derecho á pedir el aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, auxilios ni prórroga del contrato sean cualesquiera los motivos que se fundase.

21. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjería.

22. El contratista asegurará el cumplimiento del contrato con el 10 por 100 del importe total de las 4.000 resmas que se le adjudiquen, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, además con sus bienes ó rentas habidas y por haber. Esta cantidad ó valores quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la terminacion del contrato. Se devolverá en este caso ó en el de rescision, si no resultase responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion de Contribuciones pasará á la Caja.

23. El interesado en cuyo favor quede este servicio depositará la fianza de que habla la condicion anterior, y otorgará la escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunicó lo aprobacion de la subasta, obligándose á cumplir las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prevenido en el art. 2.<sup>o</sup> de la Real instruccion de 15 de setiembre de 1852. Si así no lo hiciere, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, y se sacará otra vez á pública subasta, segun lo prevenido en el artículo 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 22 de febrero del mismo año de 1852.

24. Igual determinacion de rescindir el contrato se tomará si resultase insuficiente la fianza é ineficaz el apremio para obtener el abono de las diferencias de precios á que se contrae la condicion 19, así como en el caso de

que por cualquier motivo hiciese el contratista abandono del servicio, el cual se continuará por la Hacienda de cuenta y riesgo del rematante, con arreglo al art. 19 de la Real instrucción de 15 de setiembre de 1852, hasta pasados dos meses desde el día en que se apruebe la nueva subasta, que se celebrará bajo la responsabilidad de aquel.

25. Los gastos de escritura de fianza y de su primera copia serán de cuenta del contratista.

26. Los pagos del papel se verificarán al contratista por la Tesorería Central de la Hacienda pública, comprendiéndose su importe en la distribución mensual de fondos para que puedan tener lugar en el mes próximo siguiente á aquel en que el contratista hiciese las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribución no se realizase el pago por causa exclusiva de la Hacienda, el Tesoro abonará al contratista el interés al respecto de 6 por 100 al año desde el primer mes siguiente al de la fecha en que debió hacerse el pago, siempre que hubiere reclamado este del Director general de Contribuciones y Rentas, cesando en el momento que se verifique; y si trascurriesen otros dos meses sin satisfacerle el débito y hubiera hecho la reclamación del pago al señor ministro de Hacienda, tendrá derecho á que se rescinda el contrato sin perjuicio de seguir cobrando el interés del capital.

27. El contratista sesometerá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la vía contencioso-administrativa, por la que podrá reclamar de aquellas.

28. Si llegase á ocurrir el caso de rescisión del contrato, la Hacienda, salvo los derechos que tenga de deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de las resmas de papel que está obligado á tener en depósito permanentemente al precio de contrata. Este abono se hará antes de los 60 días después de la rescisión, teniendo en otro caso derecho al abono de interés, según la cond.

29. La subasta se verificará en la Dirección general de Contribuciones y Rentas el día..... de..... de dos y media á tres de la tarde, previos los correspondientes anuncios en carteles, *Gaceta* y *Diario oficial de Avisos* de esta capital.

Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe y del Oficial Letrado de la misma, con asistencia del Notario que se designe.

30. Desde la hora de las dos y media de la tarde hasta las tres del espresado día se recibirán por el Director general en presencia de las personas que componen la Junta los pliegos cerrados que presenten los interesados, en cuyo sobre se expresará el objeto de la proposición y el nombre del sujeto que la suscribe. Estos pliegos se numerarán por el actuario según el orden con que se presenten; y para que puedan ser admitidos ha de exhibir antes precisamente el respectivo licitador el oportuno documento de la Caja general de Depósi-

los, expresivo de haber entregado en la misma la cantidad de 1.500 pesetas en metálico, ó su equivalente á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto.

31. Dadas las tres en el reloj del despacho del Director, se anunciará que queda cerrado el acto de admisión de pliegos y se procederá en seguida á la apertura de los presentados por el orden de su numeración, leyéndose en alta voz las proposiciones, de que irá tomando nota el actuario.

32. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Dirección de Contribuciones y Rentas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada resma abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido después de verificado lo mismo con los pliegos de proposiciones hechas por los licitadores.

33. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admisión hubiese alguno ó algunos que cubran ó mejoren los designados como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobación de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

34. Si entre las proposiciones más beneficiosas presentadas resultasen dos ó más iguales, se admitirán pujas verbales á la llana á los firmantes de las mismas ó á los que de ellos presenten poder especial para licitar en esta subasta por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto; mas si no se hiciesen pujas, tendrá preferencia la proposición presentada con prioridad.

35. Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo que á continuación se inserta.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, número....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del surtido de la Fábrica del sello de 3.000 resmas de papel especial, y además las que se le pidan hasta un máximo de 1.000, se compromete á entregar en aquel establecimiento cada resma de papel á..... (en letra), y con sujeción en un todo á las referidas condiciones.

(Fecha y firma del interesado).

Madrid 4 de octubre de 1873.—José María Torres.

Aprobado por orden del Gobierno de la República fecha 15 del actual.—M. Pedregal.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2246.

#### ALCALDIA POPULAR de la Galera.

Terminado el repartimiento municipal y provincial para el corriente año económico de 1873 á 74, estará de ma-

nifiesto en esta secretaría por espacio de ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales no se atenderá reclamación alguna, y á fin de que los contribuyentes terratenientes puedan hacer las reclamaciones que sean justas, ruego á los Sres. alcaldes de Godall, Santa Bárbara, Amposta, Tortosa, Masdenverge, Freginals y Mas de Barberans, lo hagan público por los medios de costumbre en sus respectivas localidades.

Galera 27 octubre 1873.—El alcalde interino, Juan B. Bailach.

Núm. 2247.

#### ALCALDIA POPULAR de Dosaiguas.

Terminado el reparto municipal y provincial para el corriente año económico de 1873-74 estará de manifiesto en la secretaría de este ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales, no se admitirá reclamación alguna.

Ruego á los Sres. alcaldes de Riudecañas, Riudecols, Irlas, Argentera y Pradell que lo hagan público en sus respectivas localidades, á fin de que los contribuyentes terratenientes de esta puedan hacer las reclamaciones que crean justas.

Dosaiguas 3 de noviembre de 1873.—El alcalde, José Nolla.

Núm. 2248.

#### ALCALDIA POPULAR de Riudecols.

Hallándose terminado el reparto general vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal y contingente provincial correspondiente al actual año económico de 1873 á 1874, se hallará de manifiesto en la secretaría de este ayuntamiento durante el plazo de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, durante los cuales podrán hacer los contribuyentes cuantas reclamaciones crean convenientes, pues que finidos, no se dará curso á ninguna.

Encargo á los señores alcaldes de Irlas, Dosaiguas, Riudecañas, Botarell, Riudoms, Borjas del Campo y Alforja lo hagan público en sus localidades para que llegue á conocimiento de sus vecinos terratenientes de esta.

Riudecols 3 de noviembre de 1873.—El alcalde, Bautista Ciurana.

Núm. 2249.

Don Juan Ferrer y Riera, alcalde popular de Rodoná, partido judicial de Valls y provincia de Tarragona.

Hago saber: Que no habiendo comparecido el día 30 de setiembre último para su entrega en la caja de la provincia los mozos Isidro Batalla Pascual, José Riera Sanabra, José Guivernau Calaf, y Ramon Calaf Valldosera, vecinos de este pueblo, pertenecientes á la reserva de este año, apesar de haber sido citados con las formalidades debidas, se les ha instruido los oportunos espedientes de prófugos, con arreglo á los artí-

culos 111 y demás de la ley de 30 de enero de 1856; y el magnífico ayuntamiento los declaró tales prófugos con las responsabilidades en que han incurrido, y les condenó á las costas y gastos que se originen para su busca y captura, así como al resarcimiento de todos cuantos perjuicios se hayan irrogado al que haya tenido que entrar en caja en su lugar.

En su consecuencia, se les cita, llama y emplaza se presenten á mi autoridad para ser entregados ante la Excm. Diputación provincial y luego en la caja de la provincia, á cuyo fin encargo á todas las autoridades la busca y captura de dichos prófugos, cuyos nombres y señas se espresan á continuación:

Isidro Batalla Pascual, hijo de Juan y de Josefa, natural y vecino de este pueblo, de veinte años diez y nueve días de edad, soltero, labrador.

José Riera Sanabra, hijo de Juan y de María, natural y vecino de este pueblo, de veinte años veinte y siete días de edad, de estado soltero, de oficio labrador.

José Guivernau Calaf, hijo de Juan y de Josefa, natural de Vilabella, de esta vecindad, de veinte años un mes y once días de edad, de estado soltero, de oficio labrador.

Ramon Calaf Valldosera, hijo de Juan y de María, natural y vecino de este pueblo, de veinte años y cinco meses de edad, de estado soltero, de oficio labrador.

Dado en Rodoná á 4 de noviembre de 1873.—El alcalde, Juan Ferré y Riera.—Por su mandado, Ramon Allés y Gil, secretario.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2250.

Don Francisco de Brugada y Ros, fiscal del Consejo de guerra ordinario de esta plaza.

Hallándome instruyendo sumaria con motivo del incendio de mieses y tala de árboles en varias fincas del término de Tivisa, llevado á cabo por las partidas carlistas de Cercós y el cura de Flix en la tarde del 27 de junio del año actual, usando de la jurisdicción que el Gobierno de la República concede en estos casos en las ordenanzas generales del ejército á los oficiales del mismo, por el presente llamo, cito y emplazo por este primer edicto y pregon á los mencionados Cercós y cura de Flix señalándoles la cárcel nacional de esta ciudad donde deberán presentarse dentro del término de treinta días á contar desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía sin mas llamarles ni emplazarles, por ser esta la voluntad del Gobierno de la República. Fijese y pregónese este edicto para que venga á conocimiento de todos.

Tarragona 3 de noviembre de 1873.—Francisco de Brugada y Ros.